



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MITÚ – VAUPÉS**

Auto Interlocutorio

Mitú (Vaupés), Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

En esta oportunidad corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa; el Dr. CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, contra de la providencia de fecha de 25 de Marzo de 2021, previos los siguientes

ANTECEDENTES:

Con email del 03 de Marzo de esta anualidad, el Dr. CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora FIDUPREVISORA S.A., radico demanda para adelantar proceso verbal de responsabilidad contractual que le correspondió al a quo bajo el radicado No. 2021-00022-00 en contra de la CORPORACIÓN DIAGLOGO DE SABERES.– CORDISABER.

En el auto del 25 de Marzo de 2021, mediante el cual se rechazo de plano la demanda, objeto del recurso de apelación la a quo rechaza de plano la demanda por considerar que no obra acreditado en el expediente el agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial en derecho, y que además en el texto de la demanda no se hizo mención de dicho agotamiento.

En escrito de sustentación del recurso de alzada, el apoderado judicial del accionante visible a folios 54 a 59, indica que en el hecho 16 del escrito de demanda, se hizo mención del agotamiento de este requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos civiles y laborales, celebrada el 20 de noviembre de 2020, la cual se declaro fallida.

Aduce el juez de conocimiento que descendiendo al caso sub judice preciso resulta indicar que no obra acreditado dentro del expediente el agotamiento de la conciliación, motivo por el cual se rechaza de plano la demanda.

El veintiséis (26) de Marzo de 2021, se presentó recurso apelación en contra del auto del 25 de Marzo de 2021, argumentando entre otros

aspectos que por error involuntario o por omisión no fue incorporada el acta de la conciliación extrajudicial que se llevo a cabo el 27 de noviembre de 2020 y adjunta la copia de dicha diligencia.

Señala que el juez de primera instancia debió haber inadmitido la demanda y no rechazarla de plano.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso trae enlistados los requisitos generales que debe contener una demanda, indicando que en algunos casos debe contener ciertos anexos como son: el poder cuando se actúe por intermedio de apoderado, la prueba de existencia y representación de las partes, se deben anexar las pruebas que se pretendan hacer valer, la prueba del pago del arancel judicial, cuando haya lugar y los demás anexos que exija la ley para cada caso en particular, entre otros aspectos, de los cuales para el caso que nos ocupa, se debió aportar copia del acta con la que se agotó el requisito de procedibilidad, requisito este que en caso de haber sido obviado por el apoderado del accionante, lo correcto a seguir por el juez de conocimiento era inadmitir la demanda y no el rechazo de la misma, todo esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose del rechazo de la demanda, se dará en las siguientes situaciones:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
3. Cuando inadmitida la demanda para subsanar el defecto, no se hubiere subsanado dentro del término señalado anteriormente; solo en estos tres casos se puede rechazar la demanda.

Del estudio del expediente objeto de este recurso, se evidencia que en efecto le asiste razón al apoderado de la parte actora, en el entendido que en el hecho 16 de la demanda introductoria de su acción, se manifestó que se había agotado el requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos civiles y laborales, diligencia que se llevo a cabo el 27 de noviembre de 2020, de allí que se revocara el auto del 25 de Marzo de 2021, para que en su lugar se inadmita la demanda y se rehaga la actuación

estudiando las causales de su procedencia, para subsanación de la demanda so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de Marzo del año en curso y en su defecto ordenar a la a quo que inadmita la demanda para que se allegue copia del acta en la cual consta el agotamiento del requisito de procedibilidad decantado.

Devuélvase las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez